

EXPEDIENTE NUMERO 002/95 REV
PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.

Culiacán, Sinaloa, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el expediente de número al rubro anotado, formado con motivo del RECURSO DE REVISION promovido por el PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su representante JOSE GABRIEL LOPEZ PALOMARES, en contra del nombramiento, designación y toma de protesta del PRESIDENTE y CONSEJERO CIUDA DANO PROPIETARIO del QUINTO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, SRES. ISRAEL BOJORQUEZ BOJORQUEZ Y ERNESTO ZAVALA COTA, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral a las 23:08 horas del día 3 de junio de 1995 el PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su representante José Gabriel López Palomares promovió el Recurso de Revisión que líneas anteriores se describe:-

2.- A las 9:30 horas del día 4 de junio de 1995 el Consejo Estatal Electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado hizo del conocimiento público del Recurso de Revisión mencionado, habiendo fijado la cédula respectiva en los estrados de dicho Consejo.- Asimismo, conforme a lo previsto en el citado numeral 221 de la ley de la materia el Consejo Estatal por conducto de su Presidente y Secretario, remitieron a este Tribunal Estatal Electoral el expediente # 4/95 que se formó con motivo del recurso de revisión que se conoce, dando cumplimiento al informe circunstanciado a que dicha disposición se refiere, del cual se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad como representante ante ese Consejo del Partido Acción Nacional y que a la fecha de la rendición del informe no compareció ningún tercero interesado a manifestar su interés.

3.- Mediante acuerdo de fecha 7 de los corrientes el Presidente de este Tribunal Estatal Electoral dio por recibido el recurso de Revisión que se conoce, habiéndosele asignado el número de expediente al rubro citado, mismo que fue turnado al Secretario General de este Órgano Colegiado para que procediera a

realizar la certificación a que se refiere el artículo 222, en relación con el numeral 220 de la Ley de la materia.

4.- Al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones el partido promovente, al tenor del contenido del artículo 220, fracción VII de la Ley Estatal Electoral, el Secretario General de este Tribunal mediante acuerdo de fecha 07 de los corrientes, lo requirió en esos términos, sin que el recurrente hubiese hecho promoción alguna al respecto, por lo que para cualquier notificación deber estarse a los estrados de este tribunal.

5.- En los términos de la actuación de fecha 7 de los corrientes, el Secretario General de este Órgano Colegiado sometió a la consideración del Presidente del mismo, acuerdo de desechamiento de plano del recurso en mérito, en virtud de su extemporaneidad, por las razones que en el mismo proveído se asientan y que se dan por reproducidas.

6.- Conforme al acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral el mismo día 7 del presente mes y año, se turnó el recurso multicitado a esta Sala Norte para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión en los términos que previenen los artículos 201, 203, 205 Bis fracción I, 208, 218 fracción II, 221, 222, 223, 225, 226, 234 fracción III y demás relativas de la Ley Estatal Electoral.

II.- Advirtiéndose de autos que el partido recurrente viene impugnando el nombramiento, designación y toma de protesta del Presidente y Consejero Ciudadano Propietario del Quinto Consejo Distrital Electoral del Estado, dígasele en principio que sólo es materia del recurso que nos ocupa la designación del referido Presidente y Consejero Ciudadano Propietario, tal como lo previene el artículo 56 fracción III de la Ley Estatal Electoral, no así el nombramiento y toma de protesta a que se refiere su ocurno.

Sentado lo anterior, procede analizarse, por ser de orden público, primeramente si se presentan en la especie las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de la Ley de la materia, encontrándose que, en congruencia a lo que establece en su proveído de fecha 7 de los corrientes el Secretario General de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del numeral antes citado, esto es, que el recurso que se tramita fue presentado fuera de los plazos que señala dicha legislación. Efectivamente, del informe circunstanciado que rinde a este Tribunal el

Consejo Estatal Electoral, se advierte que el acto que se impugna, es decir la designación de los señores ISRAEL BOJORQUEZ BOJORQUEZ y ERNESTO ZAVALA COTA como PRESIDENTE y CONSEJERO CIUDADANO Propietario del Quinto Consejo Distrital Electoral, tuvo lugar en la sesión iniciada por dicho Consejo a las 18:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, sesión en la que estuvo presente el promovente José Gabriel López Palomares en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por lo que debe decirse que a partir de la misma fecha en que se tomó el acuerdo de designar a los ahora impugnados, le empezó a correr al partido promovente el término de tres días a que se refiere el citado artículo 220 de la Ley de la materia, sesión que como se dijo precedentemente, concluyó el día 27 de mayo de 1995, y habiéndose interpuesto el recurso que se conoce a las 23:08 horas del día 3 de junio del mismo año, es claro que tal promoción se hizo una vez transcurrido el plazo contenido en la disposición en mrito, por lo que igualmente debe decirse que la petición que nos ocupa se hizo una vez que le había precluido su derecho al partido político impugnante.

III.- A mayor abundamiento, aún en el extremo que el recurso que se conoce se hubiese instaurado dentro del término previsto por la Ley, en un exceso de análisis, este Tribunal estima que los agravios que expresa el partido político recurrente resultan inatendibles habida cuenta que los argumentos que esgrime para impugnar al Presidente y al Consejero Ciudadano Propietario ya referidos, no guardan relación con los requisitos que deben reunir el Presidente del Consejo Distrital y Consejero Ciudadano Propietario, en los términos del artículo 52 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que por lo que respecta a ERNESTO ZAVALA COTA lo que se impugna obedece a realizar labores proselitistas a favor de un partido político y ocupar el cargo de Secretario de una asociación política, lo que no aparece como impedimento para desempeñar el cargo conferido en la interpretación contraria de la disposición antes mencionada.

Por lo que hace a ISRAEL BOJORQUEZ BOJORQUEZ, si bien es cierto que se le señale como una persona que goza de mala fama, lo que pudiera interpretarse tiene relación con la fracción VII del citado artículo 52 de la Ley Estatal Electoral, que establece como requisito el de gozar de buena reputación, de las pruebas documentales que anexa el partido promovente sólo se desprende que a dicha persona se le señala por ser activista de un partido político, cuando que el impedimento que más se le acerca es el desempeño de cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años

inmediatos anteriores a la designación, según lo prevé la fracción VI del numeral multicitado; en tanto que la propia técnica, este Órgano Colegiado establece que no se ajusta a las prevenciones del artículo 243 de la Ley Estatal Electoral, pues sólo se relaciona, como el propio partido promovente lo señala, en escenas relativas a la inconformidad en cuanto a la designación de Israel Bojórquez Bojórquez, esto es, que ninguna relación guarda esta prueba con el primero de los agravios del recurso que se conoce.

Expuesto y fundado lo que antecede, este Tribunal Estatal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se deseche de plano el presente RECURSO DE REVISION promovido por el PARTIDO ACCION NACIONAL por resultar notoriamente improcedente, al haberse promovido fuera de los plazos que la ley de la materia señala.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se confirma en sus términos la validez de la designación que el Consejo Estatal Electoral realizara en sus sesión del 22 al 27 de mayo de 1995 en favor de los señores ISRAEL BOJORQUEZ BOJORQUEZ y ERNESTO ZAVALA COTA como Presidente y Consejero Ciudadano Propietario, respectivamente, del Quinto Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO: Notifíquese por estrados al PARTIDO ACCION NACIONAL toda vez que no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, en los términos que previene el artículo 220 fracción VII de la Ley Estatal Electoral. Al Consejo Estatal Electoral, notifíquesele personalmente en su domicilio en Avenida Independencia # 2142, Centro Sinaloa de esta ciudad; este Proyecto de Dictamen lo somete a la consideración del Pleno del Tribunal el C. Magistrado Propietario LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRAN, Titular de la Sala Norte Unitaria, en los términos que previenen los artículos 203 y 222 de la Ley Estatal Electoral, y conforme a los acuerdos tomados en la sesión plenaria llevada a cabo por el Tribunal Estatal Electoral con fecha 31 de mayo de 1995.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL